



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL**

REF: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: Gustavo Peñaloza Solís

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones

RADICACIÓN No. 20001-31-05-003-2015-00719-02

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA.

APELACION DE AUTO.

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto del 25 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ejecutivo laboral que Gustavo Peñaloza Solís sigue a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

I. - ANTECEDENTES

Gustavo Peñaloza Solís, actuando por medio de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia

proferida en segunda instancia el 01 de septiembre del 2020, para que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas determinadas en esa sentencia y además por las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

Mediante el auto impugnado, el a quo decidió librar el mandamiento de pago solicitado por Gustavo Peñaloza Solís y en contra de Colpensiones, por considerar que lo pretendido por el ejecutante es una obligación clara, expresa y exigible, contenida en sentencia judicial en firme, por las sumas de dinero consignadas en la mentada providencia, ordenando a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de 5 días conforme con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

Así mismo decretó las medidas cautelares, por haberse cumplido los requisitos para eso, conforme con lo establecido por el artículo 101 del CPT y SS.

Inconforme con esa decisión, la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 03 de marzo del 2021, el a quo decidió no reponer el auto del 25 de noviembre del 2020 y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por Colpensiones.

Mediante acta de reparto del 19 de agosto del 2021, el proceso fue asignado al suscrito magistrado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada con la finalidad de obtener la revocatoria del auto mediante el cual libró mandamiento de pago manifestó que existía una falta de exigibilidad en el título toda vez que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad pública dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debía presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla conforme con lo dispuesto por los artículos 306 y 307 del CGP y 192 del CPACA.

Aduce el apoderado de la parte ejecutada que en cuanto a las ejecuciones que se adelanten contra la nación o las entidades territoriales, es necesario esperar el vencimiento del lapso de 10 meses como lo dispone la norma antedicha, y que como Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado, ubicada en categoría de entidad descentralizada del orden nacional, de cuyos pasivos es garante la nación, las condenas impuestas en su contra son ejecutables únicamente vencido el término de los 10 meses.

Por lo anterior, sustenta que, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo el 26 de noviembre del 2020, no ha transcurrido los 10 meses, y en consecuencia la parte ejecutante debe otorgarle a la parte ejecutada el tiempo establecido en las normas antedichas para iniciar el proceso ejecutivo y solicitar la ejecución de la sentencia emitida.

Finalmente, bajo esas consideraciones Colpensiones solicitó la aplicación del término legal para el cumplimiento del fallo, que se suspenda el trámite del proceso ejecutivo y se revoque el mandamiento de pago hasta tanto se le otorgue la oportunidad legal para dar cumplimiento al fallo ordinario.

Admitido y tramitado el recurso de apelación en esta instancia se decide previas las siguientes,

III. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sea lo primero en mencionar que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de noviembre del 2020, que decidió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, al ser mismo procedente conforme al numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedente contra dicho auto.

De acuerdo con los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de éste Tribunal consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de Colpensiones, o si por el contrario esa decisión debe ser revocada al no ser exigible la obligación contenida en el título ejecutivo, por haber transcurrido para su exigibilidad los 10 meses de que tratan los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA.

La solución que deviene a ese planteamiento, es la de declarar acertada esa decisión del a quo de librar el mandamiento de pago que hoy se controvierte, toda vez que la obligación que se ejecuta no se encuentra sometida a plazo o condición, ni existe norma alguna en el procedimiento laboral que así lo disponga, al no ser aplicable, la dicha frente a la ejecutada, por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado.

Esta conclusión encuentra sustento como sigue:

Lo primero que debe precisar la Sala, es que en el caso bajo estudio el ejecutante persigue el pago de una prestación derivada del derecho a la seguridad social en pensiones, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social, y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

Dicho lo anterior, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-385/2017 desarrolló la expresión “Nación” contenida en la norma sobre la ejecución contra entidades de derecho público y al respecto manifestó lo siguiente:

*El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. **Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.** Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión “entidades territoriales” se refiere a: “[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”, además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley. (Negrilla por fuera del texto original).*

Con lo dicho hasta aquí, queda claro que el término establecido en el artículo 307 del CGP en lo referente al tiempo en que podría ser ejecutada una entidad de derecho público, esto es de 10 meses, desde la ejecutoria de la respectiva providencia, es aplicable solamente en casos contra la Nación y las entidades territoriales cuando estas sean condenadas al pago de una suma de dinero. Dentro de las cuales, según la jurisprudencia transcrita, no se encuentran incluidas las empresas industriales y comerciales del estado, por no hacer esas empresas, parte del sector central de la Rama Ejecutiva del

Poder Público en el orden nacional, luego entonces el término de 10 meses previsto en la norma antedicha, no aplica para este tipo de autoridades administrativas.

Así, lo tiene decantado la Corte Constitucional, al decir:

“El término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”¹.

Asimismo, si bien los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al proceso Laboral, como lo pretende Colpensiones con su escrito; eso ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

A su vez la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia hito Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009, se ha pronunciado acerca de la ejecución de una

¹ Sentencia T- 048/2019

sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, lo que ha hecho en los siguientes términos:

*“Revisada la decisión impugnada la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de **la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del Juez, en su función de intérprete de la Ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso, al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguro Social, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación**”.* (Negrilla por fuera del texto original)².

Entonces, con todo lo dicho queda claro que para la ejecución de las providencias que versen sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la seguridad social, su cumplimiento no está sometido a plazo alguno, maxime cuando la misma entraña derechos fundamentales que provienen del sistema de seguridad social, como lo es el mínimo vital y vida digna; por lo que al someter a plazo el pago de una mesada pensional quebrantaría dichos derechos fundamentales, por lo que la ejecución de la misma debe ser inmediata y someter su cumplimiento o pago a un plazo resultaría desproporcionado e irracional.

Tampoco resulta valido el argumento expuesto por Colpensiones, cuando dice que previo a solicitar la ejecución de la sentencia, el ejecutante debió presentar solicitud de Pago a Colpensiones, en tanto que como quedó dicho en precedencia,

² El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

esa exigencia la trae el artículo 192 del CPACA, la cual no es aplicable al procedimiento laboral.

En este orden de ideas, constata la Sala que bien hizo el juez de primera instancia en ordenar el mandamiento de pago, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone las normas adjetivas que rigen la materia, razón esa suficiente para confirmar la decisión acusada por Colpensiones. Y, al no prosperar su recurso de apelación, conforme el numeral 1 del artículo 365 del CGP, será condenada a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N° 02, Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto de 25 de noviembre del 2020, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual libró mandamiento de pago a favor de Gustavo Peñaloza Solís.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en agencias en derecho, se fija la suma de 1 SMLMV. Líquidense de manera concentrada por el juzgado de origen.*

TERCERO: *Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



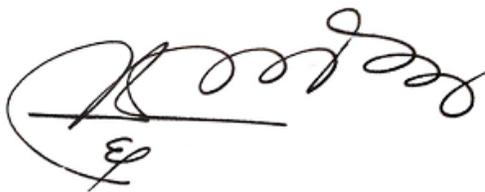
ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado sustanciador



JHON RUSBER NOREÑA BETHANCOURTH

Magistrado.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.